

PROTOCOLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Tasa individual conforme al Artículo 8.7): Israel (Corrigendum)

1. El Gobierno de Israel ha hecho la declaración prevista en el Artículo 8.7) del Protocolo, conforme a la cual desea recibir una tasa individual cuando Israel sea designado en una solicitud internacional o en una designación posterior a un registro internacional, o en caso de renovación de un registro internacional en el cual se designe a Israel (en lugar de recibir una parte de los ingresos producidos por las tasas suplementarias y complementarias).
2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común al Arreglo y al Protocolo de Madrid, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), después de haber consultado con la Oficina de Israel, ha fijado los siguientes importes de esa tasa individual, en francos suizos:

CASOS		Importes (en francos suizos)
Solicitud o designación posterior	– por una clase de productos o servicios	407
	– por cada clase adicional	273
Renovación	– por una clase de productos o servicios	725
	– por cada clase adicional	546

3. La declaración relativa a la tasa individual hecha por Israel entrará en vigor el 1 de septiembre de 2010.

20 de agosto de 2010